



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: ANTHONY ROBERTO ÁVILA GÓNZALES
DEMANDADO: EDINSON RAFAEL DE LA HOZ FUENTES Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00229-00.

Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2018 que inadmitió la demanda.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara los reparos efectuados por el despacho, consistentes en que aportara el certificado de existencia y representación legal de la demandada EDINAUTOS, y que debía indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal.

Asimismo se le dijo que está no era la vía para reclamar perjuicios materiales, ya que el interrogatorio de parte no es una acción sino un medio de prueba, por lo que las pretensiones se concretaran a constituir la prueba y no a reclamar perjuicios.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado centra su inconformidad en el hecho que se está pretermitiendo el artículo 85 del C.G.P., que establece la prohibición de exigir certificados que transiten en bases de datos de entidades públicas o particulares con funciones de la misma naturaleza.

Asimismo expone que la solicitud de interrogatorio de parte no es una demanda para que se de aplicación al artículo 90 del C.G.P., sino una solicitud probatoria, y que se está incurriendo en un desconocimiento del artículo 13 de la ley 1564 de 2012, que señala que no le es posible al juez la modificación, derogación o sustitución de las normas procesales, pues en este caso se está incluyendo la posibilidad de inadmitir las solicitudes de prueba extraprocesal, cuando las normas especiales que la reglamentan son los artículos 183 al 190 de la norma ibídem.

Finalmente expone que a pesar que en la solicitud probatoria se mencione la expresión perjuicios inmateriales no significa que se esté usando esa institución jurídica para demandar dichos derechos, pues el perjuicio es un hecho jurídico más no una pretensión como lo afirma la juez.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado por el término de tres (03) días, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico en el presente asunto se concretará en determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida toda vez que (i) si a la solicitud de prueba anticipada le es aplicable el artículo 90 del C.G.P., por tratarse de un medio de prueba y no de una demanda (ii) si le asiste razón al censor que cuando los certificados de existencia y representación legal consten en bases de datos de entidades públicas y privadas no se les puede exigir a las partes que los aporten (iii) Si la expresión perjuicio empleada por el apoderado en su solicitud de prueba anticipada es meramente un hecho y no una pretensión.

La providencia no será revocada por las razones de derecho se pasan a exponer:

La prueba anticipada ha dicho la Corte Constitucional *“que obedece a la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”*.¹

El artículo 183 del Código General del Proceso dispone que: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*

Asimismo, con carácter de prueba anticipada, es posible conforme a lo estatuido en el artículo 184 del CGP pedir interrogatorio de parte con la finalidad *“(...) que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso (...)”*.

Acerca del procedimiento para su práctica, el mismo artículo inciso señala que: *“En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

¹ Sentencia T- 274 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de prueba anticipadas consistentes en interrogatorio de parte deberá indicar concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario que deberá absolver el interrogado, la cual deberá tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en el estatuto adjetivo para dicha prueba.

Sin embargo, ello no obsta que a la solicitud de prueba anticipada no se le pueda aplicar el artículo 90 del C.G.P., pues no existe norma alguna que lo prohíba, por lo que resulta aplicable la norma general de las demandas, es decir, es válida su inadmisión, dado que Nuestro Estatuto Procesal Civil no hizo ninguna distinción o precisión tendiente a tales medios de pruebas no le fueran aplicables las normas de carácter general previstas en dicha codificación, por lo que no se pueden hacer distinciones en este caso, conforme al aforismo latino que dice que *"Donde la ley no distingue, no le es dable al interprete distinguir"*.

Ahora bien, en lo que concierne a la prohibición de exigir los certificados de existencia y representación legal, por constar dicha información en bases de datos, es necesario precisarle al togado que ello no se ha implementado a la fecha y que el despacho no cuenta con una base de datos donde pueda consultar los certificados de existencia y representación legal, que se echan de menos, pues las paginas habilitadas para obtener tales documentos como son la Superintendencia Financiera de Colombia, las Cámaras de Comercio y el RUES entre otros, exigen previamente el pago de su costo para la consulta y expedición del documento, por lo que actualmente no es dable dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 85 del CGP.

Si bien es cierto que la ley 19 de 2012 en su artículo 15 establece que "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta", como se dijo anteriormente, esta agencia judicial no tiene acceso a tales registros por parte de las entidades encargadas de expedir tales certificados, y mucho menos le ha sido asignada una clave que le permita acceder a ellos, lo que torna necesario requerir a la parte demandante que acompañe el certificado de existencia y representación legal de la demandada EDINAUTOS.

Finalmente, en lo que atañe los perjuicios reclamados por la parte actora en el libelo demandatorio, no es cierto que se trate de un hecho, pues en el ítem denominado pretensiones pide: *"1. Obtener la devolución del dinero pagado por el contrato de compraventa de bien inmueble por la suma de \$33.000.000 mcte. 2. Obtener la indemnización de perjuicios ocasionados por el retardo en el cumplimiento de la obligación, como indemnización moratoria, es decir, por un lado los perjuicios de intereses moratorios del pago del precio más su debida actualización o corrección monetaria (...) 5. Obtener el pago de los perjuicios inmateriales por la suma de \$117.186.300 mcte (...)"*, pretensiones que son propias de un proceso de responsabilidad civil contractual y no de una prueba anticipada de interrogatorio de parte, cuya finalidad es la confesión de los demandados respecto de los hechos que tienen conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018 que inadmitió la demanda, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

